



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019-00837
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: CONUNTO RESIDENCIAL ISLA MENORCA MALLORCA II
DEMANDADOS: TERESA GARCIA CABEZAS y SIGIFREDO MORENO HERRERA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial la **CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA MENORCA MALLORCA II**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **TERESA GARCIA CABEZAS y SIGIFREDO MORENO HERRERA**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

Los demandados como dueños inscritos en el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la dirección CALLE 22D No. 87C-61 INTERIOR 1 APTO 504 adeudan a la ADMINISTRACION de **CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA MENORCA MALLORCA II** la cuota de administración comprendida mes a mes desde el 9 de julio de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2018.

2. Pretensiones:

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **TERESA GARCIA CABEZAS y SIGIFREDO MORENO HERRERA** por las siguientes sumas:
 - Por valor de \$16.068.600,00 M/CTE correspondiente a 111 cuotas adeudadas.
 - Por valor de \$1.196.000,00 M/CTE correspondientes a 6 sanciones por inasistencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por valor de \$730.000,00 M/CTE correspondientes a la cuota extra ordinaria del mes de diciembre de 2014
- Por los intereses moratorios del anterior capital convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de septiembre de 2017, hasta que se efectuó el pago.
- Las cuotas de administración y expensas comunes que se causen dentro del trámite del proceso.

3. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

3. Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 30 de septiembre de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En auto de 17 de enero de 2020, se reformó la demanda en el sentido de excluir al señor SIGIFREDO MORENO HERRERA e incluir a los herederos indeterminados de SIGIFREDO MORENO HERRERA, en razón de acta de defunción presentada por la parte actora.

Se tiene por notificada la señora **TERESA GARCIA CABEZAS** por aviso desde el 21 de septiembre de 2020; por otra parte como quiera que, no se pudo notificar a los herederos indeterminados del señor SIGIFREDO MORENO HERRERA, se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curadora ad litem, el cual propuso la excepción demerito denominada “**prescripción**”.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- ✓ **Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

✓ **Presupuestos Procesales:**

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

✓ **Legitimidad en la causa:**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título ejecutivo y la demandada como deudora de la obligación.

✓ **Título Ejecutivo:**

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero, se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda CERTIFICACION DE LA OBLIGACION (cuota de administración en mora, propiedad horizontal) tendiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a los demandados, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó el parentesco de los demandados con el causante, quienes son los propietarios del inmueble. -

✓ **Medios de Defensa**

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que ésta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la curadora ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada “**prescripción**”.

✓ **Excepción: “PRESCRIPCIÓN”**

- a) **Fundamento:** Indica el curador ad litem de la demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que *“En virtud de lo anterior, los créditos que se hicieron exigibles con anterioridad a los 5 años en mención, esto es antes del 02 de julio de 2016, se encuentran extinguidos en virtud de operar el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, según la normatividad mencionada en los anteriores numerales. g) La demanda me fue notificada el día 02 de julio de 2021, esto es, después haber transcurrido más de un año contado a partir de la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, por ende, el fenómeno jurídico de interrupción de la prescripción será a partir de la fecha de notificación de la demanda, según lo establecido en la parte final del inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P.”*



b) Argumentación: Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como vengero de ejecución –CERTIFICADO DE LA OBLIGACION- por cumplir las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (CERTIFICADO DE LA OBLIGACION), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 2536 del C. CIVIL., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en 5 años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, la primera cuota por la suma de \$66.300 se hizo exigible el 31 de julio de 2009, es decir, el acreedor contaba con 5 años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse han de tenerse en cuenta los documentos aportados por la parte demandante al momento de descender el traslado de la contestación de la demanda, por cuanto encontrarse suscritos por la demandada, y contar con todo el valor probatorio, configurándose así la interrupción de la prescripción de las cuotas en primera instancia desde el 2 de septiembre de 2009 y luego se vuelve a reconocer la obligación el 26 de agosto de 2016.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 01 de octubre de 2019, y la notificación a la señora **TERESA GARCIA CABEZAS** se efectuó el 21 septiembre de 2020, mientras que el curador se notificó el 30 de junio de 2021 es decir, transcurrido más de un año del auto que libro mandamiento de pago, máxime de ello por ser una obligación solidaria, y uno de los demandados reconoce la obligación en dos ocasiones se ve interrumpido ese término.

En ese orden de ideas, se tendrá como desestimada la excepción de prescripción de la acción del capital contenido en el TITULO VALOR de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara continuar con la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

CUARTO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

QUINTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de Enero de 2022

La Secretaría: MIGUEL ANGEL CELIC FLOREZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00011-00

Frente a la solicitud allegada, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 23 de noviembre de 2021 y notificado por estado No. 86 de noviembre de 2021, donde ya se resolvió respecto de la solicitud nuevamente elevada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 27 de Enero de 2022

La Secretaría: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

HMR

^{[1](#)} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00172-00

Téngase en cuenta que la demandada ELIZET BEATRIZ PIMIENTA CUISMAN se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.378.612,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**
Hoy 28 de Enero de 2022
el Secretario: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

HMR

^[4] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392020-00525-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDEMAR MURCIA CAÑÓN y VERONICA ALEJANDRA
PIEDRAHITA PORRAS
DEMANDADO: LILIANA CONSTANZA PRIETO SAAVEDRA

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de : **ALDEMAR MURCIA CAÑÓN y VERONICA ALEJANDRA PIEDRAHITA PORRAS**, contra el auto del 02 de noviembre de 2021, que dispuso DECRETAR la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que libro mandamiento de pago, por indebida notificación.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 02 de noviembre de 2021, se centran en dicho de lo siguiente: “Considera esta profesional del derecho que él señor Juez yerra en su decisión cuando desconoce la NOTIFICACIÓN realizada a la dirección transversal 70F No. 78-69 de la ciudad de Bogotá, y adicional a lo anterior la manifestación que realiza la demandada por intermedio de su apoderado que tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos en la dirección transversal 70F No. 78-69 de la ciudad de Bogotá”

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “.....salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.....”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 2 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es la regla que se aplico para dictar el auto 29 de enero de 2021, y que en su momento por parte de este despacho, no se dio tramite a la solicitud elevada por la parte demandante vía correo electrónico el 21 de enero de 2021, en los siguientes términos “Que toda vez que no ha sido posible ubicar a la parte demandada para su comparecencia, y con el fin de tener transparencia, precaver futuras nulidades se ha consultado el sistema ADRES y se visualiza que la demandada es COTIZANTE del sistema SGSSS; solicito al señor JUEZ se oficie a la entidad SANITAS para que informe los canales digitales, dirección física que reposan en el sistema de la demandada, a fin de llevar a cabo la notificación”.

Dicho lo anterior, y contemplado que habida cuenta es menester del despacho someterse a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, se decantaría como tramite subsiguiente proferir el auto, ya proferido el pasado 2 de noviembre de 2021, por tal razón se reafirma la postura contenida en el auto objeto de reposición, toda vez que se actuó sin notificación del demandado, y en su oportunidad no se analizó hasta la presentación del incidente

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendarado 2 de noviembre de 2021, por las razones en precedencia.

Segundo: Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de julio de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiése.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de Enero de 2022

La Secretaría: MIGUEL ANGEL CELIC FLOREZ

hmr

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00695-00

Téngase en cuenta que el demandado MAMBUSCAY LOPEZ LUIS EDUARDO se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.539,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de Enero de 2022

La Secretaría: MIGUEL ANGEL CELIC FLOREZ

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

HMR

^[4] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00820-00

Téngase en cuenta que la demandada EVELYN LISBETH RIVERA AVENDAÑO se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$875.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^{[1](#)}.

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de Enero de 2022

La Secretaría: MIGUEL ANGEL CELIC FLOREZ

HMR.

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392021-01151-00
PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.T.G.I.-SA-ESP
DEMANDADO: CATEHIRINI YISSIL GENECCO OÑATE

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de GRANJEROS I.S. S.A.S., contra el auto del 30 de NOVIEMBRE de 2021, que dispuso rechazar la demanda en razón de su cuantía.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 07 de diciembre de 2021, se centran en que “Teniendo en cuenta lo anterior, para el proceso sobre el cual versa la controversia al ser sobre servidumbres se deberá determinar la cuantía con el monto del avalúo catastral, por lo que al momento de radicar la demanda junto con los demás anexos se aportó Certificado Catastral del predio sirviente expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el cual señala que el valor catastral es de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$50,484,000)”.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “.....salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.....”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, REVOCARA en su integridad la providencia del 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., señala:

“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es la regla general en asuntos contenciosos, por tal razón es menester de este despacho determinar la cuantía por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, y este se ve claramente en el certificado aportado en los anexos de la demanda.

De otra parte sería del caso, analizado y superado este supuesto proceder a admitir la demanda, pero se evidencia en el cuerpo y sus anexos que el inmueble sobre el cual se deberá resolver la servidumbre está ubicado en el municipio de LA JUAGUA

DEL PILAR en el departamento de la GUAJIRA y según lo dispuesto por el artículo 28 del C.G.P en su numeral 7 el juez competente para los proceso de servidumbre es el juez de donde se encuentre ubicado el bien “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..

Así las cosas, si bien es dable no rechazar la demanda por el JUEZ CIVIL MUNICIPAL en razón de la cuantía, no es menester de este fallador la tramitación de este proceso en razón de la territorialidad. Por tal razón se revocará el auto en razón del rechazo por su cuantía, y en el mismo sentido se rechazará la demanda en razón de la territorialidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto calendado 30 de noviembre de 2021, por las razones en precedencia.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por falta de competencia territorial.

Tercero: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de LA JUAGUA DEL PILAR en el departamento de la GUAJIRA, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciense.

Cuarto: DESCÁRGUESE de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Quinto: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

HMR

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.05**

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

La Secretaría: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ventisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01211 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCOCOOMEVA SA NIT 900.406.150-5 y en contra de JOHAN ALEXANDER SANTA ZAPATA CC 9.862.103, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000261330

1. Por la suma de \$72.284.509,00 M/cte, por concepto de capital insoluto suscrito en la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$65.787.738,00 M/cte, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 28 DE ENERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 05 de esta misma fecha.

La secretario,

MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

Hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01229 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL SA y en contra de ALTHAIR SAS, GLORIA MARLEN FORERO BERMUDEZ y SONIA CLAUDIA GOMEZ VIDAL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 31006347693

1. Por la suma de \$40.00.0,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del a obligación contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 28 DE ENERO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 05 de esta misma fecha.

La secretario,

MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

Hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00876 00

Teniendo en cuenta que una vez se corre traslado del avalúo aportado, la contra parte sostiene estar de acuerdo con el mismo, y coadyuva solicitud de fijar fecha para remate, el Despacho Dispone:

Señalar nuevamente la hora de **las 9:00 am del día 07 del mes de junio del año 2022** para llevar a cabo la audiencia de remate programada mediante proveídos de calenda, 14 de enero, 29 de junio de 2021, corregido en auto de fecha 13 de Julio de 2021 y 17 de agosto de 2021.

Será postura admisible la que cubra el **100%** del valor del avalúo, previa consignación del 40% (art 448 del C.G. del P. y S.S.).

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia. El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

📌 Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematescmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: **i)** la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. **ii)** Copia del documento de identidad. **iii)** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibídem, Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico rematescmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo:

“¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2021. Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente al Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de Enero de 2022

La Secretaría: **MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ**

HMR

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso : VERBAL No. 2019-01231.

Demandantes : JOSÉ JAVIER MONTERROSA PADILLA.

Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

ASUNTO

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

El demandante actuando mediante apoderado, presentó demanda verbal de incumplimiento del seguro de vida **contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, en la que pretende se declare que no hubo reticencia por parte del señor **JOSÉ JAVIER MONTERROSA PADILLA** y en consecuencia se declare que la entidad demandada está obligada a realizar el pago al demandante por la suma de \$36.399.334.00 y \$44.006.601.00, que se encuentran asegurados con las pólizas de seguro No. 02 205 0001731153 y 02 205 0001760381 respectivamente.

II. EL TRÁMITE

Mediante providencia calendada 21 de enero de 2020, se admitió la demanda, auto que fue notificado a la sociedad demandada personalmente (art. 291 del C.G.P.), tal y como obra a folio 95 digital, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las denominadas “AUSENCIA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL DE LOS SEGUROS 9600107705 y 9600207597, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO VINCULADOS A LOS CREDITOS Nos.

9600107705 y 9600207597 SUSCRITOS ENTRE MI PODERDANTE BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. Y JOSÉ JAVIERE MONTERROSA PADILLA, LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO SOBRE LAS PÓLIZAS VIDA GRUPO DEUDORES Y PÓLIZA DE ACCIDENTE PERSONAL, DILIGENCIA PROFESIONAL POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LAS PÓLIZAS VINCULADAS A LOS CREDITOS 9600107705 y 9600207597, BENEFICIARIO A TITULO ONEROSO, FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA TLMK 52261469499 Y LA GENERICA”.

Mediante audiencia de fecha 09 de septiembre de 2021 se decretaron las pruebas y en audiencia de fecha 27 de octubre de 2021 se practicaron las mismas, para que en acta de audiencia de fecha 25 de enero de 2022 se dictará el sentido del fallo.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Dado que se observan a cabalidad los presupuestos para dictar sentencia de fondo de primera instancia, esto es que la competencia estuvo bien radicada y que las partes son personas naturales o físicas mayores de edad, de quienes se presume su plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso y estuvieron debidamente representadas, además de ser las legitimadas para integrar el litigio según los hechos planteados y su calidad de intervinientes en los mismos, conforme al contrato de seguro aportado con la demanda y que el trámite observado se ciñó al legalmente establecido, se procederá a ello.

Planteamiento del problema

Pretende la parte actora, que se declare que no existió reticencia alguna y se condene a la parte demandada a pagar las sumas de \$36.399.334.00 y \$44.006.601.00 por concepto de seguro de vida del señor JOSÉ JAVIER MONTERROSA PADILLA, con ocasión a la reclamación realizada por la parte actora en virtud del seguro de vida contratado.

Por tanto, corresponde a este despacho analizar si se dan los presupuestos para declarar que no hubo reticencia alguna y en consecuencia ordenar el pago de las sumas de dinero antes señaladas.

La solución al problema planteado

Escuchados los planteamientos del señor apoderado actor, como finiquito de la representación de su poderdante, en la que en forma precisa recaba la tesis planteada en el escrito genitor, en el sentido de que se declaren prosperas las pretensiones, sobre la egida del incumplimiento imputado a la entidad demandada consistente en la reclamación a los seguros de vida antes mencionados; el Despacho a continuación desglosa el análisis correspondiente respecto del acervo probatorio arrimado al expediente, con fundamento en el cual se adoptará la decisión de fondo que fue anunciada en audiencia de fecha 25 de enero de 2022.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. AUSENCIA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL DE LOS SEGUROS 9600107705 y 9600207597, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO VINCULADOS A LOS CREDITOS Nos. 9600107705 y 9600207597 SUSCRITOS ENTRE MI PODERDANTE BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. Y JOSÉ JAVIERE MONTERROSA PADILLA.

Para la definición de estos medios de oposición, por economía procesal el Juzgado aborda primeramente el tema relacionado con la reticencia, como una de las excepciones que se acaban de indicar.

Dada la primera petición de la demanda, es preciso establecer la existencia de la relación sustancial y su efecto obligacional frente al demandante, la acción se dirige a lograr el pago del amparo asegurado nacido de un contrato de seguro. De allí que compete a la parte actora acreditar, por cualquier medio probatorio, la existencia de un contrato de seguro, el cual reclama la existencia del interés asegurable, del riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional de la compañía aseguradora (art. 1036 y 1045 C.Co.).

El contrato de seguro, conforme al artículo 1036 del Código de Comercio, es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Y son partes en él, el asegurador o la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente

autorizados para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, de un lado, y el tomador o la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a dicho asegurador, del otro. Y como en este evento la aseguradora admitió la expedición de las pólizas atrás memoradas, cumpliendo su objeto social, por ende, asumió los riesgos al adquirir las mismas que expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Además, las partes acordaron tanto el monto de la prima como el de la indemnización, por lo que se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 1036, 1037 y 1045 del Código de Comercio, pues la vida y la integridad física constituyen interés asegurable para el titular de tales derechos¹ y la pérdida de éstos constituye riesgo asegurable.

Al proceso se allegó original de la “SOLICITUD – CERTIFICADO INDIVIDUAL VIDA GRUPO Y DECLARACION DE ASEGURABILIDAD”.

En virtud de lo anterior, la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., expidió las POLIZAS DE SEGURO DE VIDA, donde aparece como tomador y asegurado el señor JOSÉ JAVIER MONTERROSA PADILLA, determinándose los valores asegurados y aporte de la prima correspondiente.

Está demostrado, entonces, que las PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA DE GRUPO, obran en el expediente, documentos que no fueron enervados por el extremo demandado, fue otorgada para el fin perseguido, el amparo asegurado y el valor asegurado, y sobre dichos aspectos constituye prueba idónea para dirimir el asunto planteado.

Nos compete entonces, entrar a dirimir la oposición objeto de estudio, la cual apunta a enervar las pretensiones de la actora, por considerar la aseguradora demandada que dentro del presente asunto se configura el fenómeno de la reticencia al no haber informado a la asegurada sobre su estado de salud al momento de tomar la póliza de seguro de vida, que en su sentir, la patología omitida fue la que a la postre significó la declaratoria de invalidez laboralmente y su consecuente pensión por

El artículo 1137 del Código de Comercio prevé: “Toda persona tiene interés asegurable:

“1. En su propia vida;

“2. En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y (...)”

dicha circunstancia, que por dicho aspecto el demandante incurrió en reticencia al no haber declarado el estado de riesgo.

Dentro del caudal probatorio, se aportó el formulario del estado del riesgo declarado por el tomador del seguro, dentro del cual el demandante negó sufrir de alguna de las enfermedades allí descritas.

Así entonces, luego de hacer una pormenorizada reseña del acervo probatorio, tales como la documental aportada en el transcurso del proceso, así como lo que se logró extraer del interrogatorio de parte al demandante, tenemos que frente a este principio se puede deducir que al momento de hacer la solicitud y de contestar el cuestionario, el demandante, debía obrar de buena fe, pues pese a que las enfermedades aducidas por la parte demandada no fueron las que a la postre ocasionaron la pensión de invalidez, ello no es óbice para declarar la nulidad relativa en el contrato de seguro, téngase en cuenta que el tomador del seguro ya conocía su estado de salud, tal como se demuestra con la historia clínica aportada en el expediente, en donde el diagnóstico fue emitido antes de la suscripción de las pólizas de seguros que acá de discuten, información que no fue suministrada por el tomador al momento de contratar su seguro de vida, pues la vigencia de la póliza de seguro comenzó a partir del 07 de diciembre de 2017 y 15 de marzo de 2018 respectivamente, es decir, después de tener conocimiento de los diagnósticos médicos que lo aquejaban, pues en esos términos se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. SC2803-2016 de fecha 01 de diciembre de 2015, al manifestar que *“Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibídem, según el cual...*

[e]l tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...) Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (...) Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 (...) Las sanciones consagradas en este artículo no se

aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia”.

Ahora bien, la declaración de asegurabilidad no está sujeta a un cuestionario determinado, razón por la cual solo se puede entender la reticencia del tomador del seguro pero únicamente por culpa o hechos que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo, pues solo habrá nulidad si el asegurado obra con culpa.

En el caso sub examine, se acredita que en efecto la aseguradora allegó una declaración de asegurabilidad suscrita por el tomador en donde declara que no sufre actualmente de dolencias o enfermedades que allí se citan, situación con la que con claridad se evidencia que el asegurado fue reticente en el estado del riesgo, más aun cuando quedó debidamente establecido su diagnóstico médico antes de contratar el seguro de vida que acá se pregon, razón por la cual las excepciones objeto de estudio están llamadas a prosperar y en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre las demás excepciones de mérito planteadas por las entidades demandadas.

Baste lo analizado para que: El JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas “**AUSENCIA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL DE LOS SEGUROS 9600107705 y 9600207597, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO VINCULADOS A LOS CREDITOS Nos. 9600107705 y 9600207597 SUSCRITOS ENTRE MI PODERDANTE BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. Y JOSÉ JAVIERE MONTERROSA PADILLA**”

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas por **JOSÉ JAVIER MONTERROSA PADILLA** dentro del presente proceso verbal promovido contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$2.000.000.00 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yady Milena Santamaria Cepeda', is written over a horizontal line.

**YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2009-01825-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría actualícense los oficios ordenados por el despacho y proceda a dar el trámite correspondiente conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2011-00409-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría actualícense los oficios ordenados por el despacho y proceda a dar el trámite correspondiente conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2016-00627-00

En atención a la solicitud que antecede y previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría requiérase al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTA D.C. ZONA SUR, para que en el término de ocho (08) días, se sirvan dar respuesta al oficio 890 del 07 de julio de 2021. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28de enero de 2021

El Secretario: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00148-00

Teniendo en cuenta la imposibilidad de la auxiliar de la justicia designada para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

Relevar del cargo designado a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 Oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

Notifíquese a la referida Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00630-00

Teniendo en cuenta la imposibilidad de la auxiliar de la justicia designada para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

Relevar del cargo designado a la Dra. SANDRA LEONOR ORTEGA BOLAÑOS y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 Oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

Notifíquese a la referida Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00986-00

Teniendo en cuenta la imposibilidad de la auxiliar de la justicia designada para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

Relevar del cargo designado a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 Oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

Notifíquese a la referida Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00044-00

Se reconoce personería a la Dra. HEILYN BAUTISTA BARRERA como apoderada de la entidad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00136-00

Se reconoce personería a la Dra. MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ como apoderada de la parte actora.

En aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Lo anterior, so pena de las consecuencias legales de que trata la Ley en cita, es decir terminar el proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del mentado proveído.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00071-00

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00167-00

Téngase en cuenta que la demandada MABEL ASTRID PALACIOS POSADA se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00304-00

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00531-00

Téngase en cuenta que el demandado EDGAR AUGUSTO ROMERO GARCIA se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00775-00

Téngase en cuenta que el demandado de HERMES ORLANDO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00912-00

En atención al escrito de reposición que antecede y teniendo en cuenta los argumentos del mismo, el despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., se ACLARA el numeral 2 del auto de fecha 30 de noviembre de 2021 en el sentido de omitir dicho numeral y en su lugar, a fin de decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$7.800.000,00 Mcte. Art 590 del C.G.P.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00920-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de la demandada MARÍA GLORIA GALEANO GALVIS, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00938-00

Téngase en cuenta que el demandado de PEDRO DAVID MARIÑO CUCALON se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte, como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00986-00

Téngase en cuenta que el demandado ALFONSO SÁNCHEZ SILVA, se encuentra debidamente notificado personalmente (Art. 291 del C.G.P.), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y previo a continuar con el trámite correspondiente, del escrito anterior, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 1100140030392021-00989-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: Herederos Indeterminados de MARÍA
ANABEIBA ESTRADA ARROYABE

Se encuentra el expediente del Proceso de sucesión indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Parte demandante, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, que dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado la misma de la manera solicitada por el despacho.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 30 de noviembre de 2021, se centran en los siguientes aspectos:

“En lo que respecta al caso en puntual, la escritura pública No. 988 del 12 de abril de 2020, se adjuntó nominándola Escritura Capitulaciones, en formato PDF, como consta en el aludido documento que prueba la remisión de referido documento.

En consecuencia, de lo anterior, formal y respetuosamente se solicita al Despacho, se revoque el auto que rechaza la demanda y se de viabilidad a la acción impetrada, previa comprobación de lo aquí indicado, teniendo como fundamento los soportes que se adjuntaron, los cuales se reenvían nuevamente y se solicitan sean tenidos como prueba de la acción impetrada. Del mismo modo, se remite constancia de correo electrónico con data viernes, martes, 9 de noviembre de 2021 10:43:29 a. m. en el que se remitió escrito de subsanación con los anexos, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, en el auto de la inadmisión (2 de noviembre de 2021), razón por la cual no se entiende el motivo del rechazo de la demanda”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la Parte Demandante en este litigio, mantendrá en su integridad la providencia del 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Revisado minuciosamente el expediente, se observa que al momento de subsanar la demanda, la parte demandante omitió allegar la escritura pública solicitada por el despacho, nótese que en el correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2021, tan solo se allega el nuevo poder especial y la demanda integrada en un solo escrito, es decir que el documento echado de menos no fue aportado junto con el escrito de subsanación y pese a que en el escrito del recurso de reposición afirma haberlo aportado, lo cierto, es que dentro del correo electrónico de subsanación no se aporta el mismo, situación por la que el despacho no comparte los argumentos del recurrente y por ende, el proveído objeto de reposición se mantendrá incólume en

su integridad y se concederá la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR en su integridad el auto calendado 30 de noviembre de 2021, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto SUSPENSIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciase.

TERCERO: Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

El Secretario: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01038-00

Agréguese a los autos la documental solicitada por el despacho, la misma será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO: 1100140030392021-01079-00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: JUANCHO TE PRESTA SAS
DEMANDADO: EDISON ANDRES ROA VARGAS

Se encuentra el expediente del Proceso de Garantía Mobiliaria indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Parte Demandante, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, que dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma la demanda.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revocara la providencia del 07 de diciembre de 2021, se centran en los siguientes aspectos: *“El contrato de garantía mobiliaria se encuentra firmado a través de firma electrónica de conformidad con el artículo 14 de la ley 527 y contienen los equivalentes funcionales exigidos por los artículos 244 y 247 del Código General del Proceso y la Ley 527, que les otorga a los mensajes de datos, la equivalencia funcional y autenticidad en su firma a los documentos manuscritos de acuerdo la normatividad enunciada y la voluntad de las partes que en ningún caso contrarían la legislación Colombia de comercio electrónico. Las partes de común acuerdo pactaron en el numeral 1.4 del contrato de garantía mobiliaria determinaron el significado de la firma electrónica así: De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2364 de 2012 consiste en métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando los mismos sean confiables y apropiados respecto de los fines para los que se utilizan, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente. En línea con lo anterior en el numeral 26 del título ejecutivo, EL GARANTE mediante la inserción de los códigos únicos enviados al celular y/o al correo electrónico registrados por EL GARANTE o aceptando este documento de manera electrónica a través de la Plataforma de Negocios JUANCHO TE PRESTA se considera válida para la exigibilidad de las obligaciones entre las partes y ante las autoridades respectivas.*

El código único generado por la plataforma de negocios de mi representado, se estableció en el contrato de garantía mobiliaria como 1613511472637 el día 16 de febrero de 2021 a las 16:37 p.m. El código en mención representa la aceptación del deudor de todas y cada una de las condiciones del crédito, por lo cual no se hace necesario la intervención de una entidad certificado en razón al tipo de firma electrónica utilizada.

Entidad de certificación: de acuerdo a la legislación Colombia la única firma que requiere la intervención de una entidad certificadora es la firma digital y la firma electrónica certificada mencionada en el Decreto 019 de 2012 y que hasta la fecha no ha sido reglamentada, sin mencionar que ninguna Ley obliga a las personas naturales y/o jurídicas a manifestar su voluntad y consensualidad para obligarse únicamente a través de una firma digital. Las entidades de certificación adscritas al Organismo Nacional de Acreditación en Colombia ONAC, según el decreto 333 de 2014 prestarán sus servicios al público en general, bajo esta premisa no es dable al

Despacho obligar a la parte activa a presentar un certificado emanado de esta entidad, por cuanto como se advierte, los servicios prestados por las certificadoras no se dé obligatoria contratación o utilización. Firma electrónica: el Decreto 2364 de 20122 reglamenta el artículo séptimo (7) de la mencionada ley, mismo que se refiere a firma de manera particular, este Decreto faculta la utilización de la firma electrónica en métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, regla utilizada por JUANCHO TE PRESTA para el otorgamiento de créditos”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la Parte Demandante en este litigio, mantendrá en su integridad la providencia del 07 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

En primera medida, el despacho exigió el documento emitido por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, donde se certifique la existencia del título aportado, el cual, según los argumentos de la recurrente, no es necesario para advertir la validez del contrato de garantía mobiliaria, sin embargo, para esta clase de documentos es de vital importancia acreditar dicha existencia, como quiera que nos encontramos frente a un contrato de garantía que según la ley 1676 de 2013 es una operación que tiene como efecto *“garantizar una obligación con bienes muebles de EL GARANTE e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, o ingresos presentes y futuros, prendas sobre establecimientos de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía, activos circulantes ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, y los salarios devengados por el constituyente, en el porcentaje autorizado por la legislación nacional esto es la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente”.*

Así las cosas, es evidente que en el presente caso no se cumplen los presupuestos exigidos, téngase en cuenta que la parte demandante, tan solo aportó los documentos firmados electrónicamente, situación por la que el despacho no comparte los argumentos de la recurrente y por ende, el proveído objeto de reposición se mantendrá incólume en su integridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR en su integridad el auto calendado 15 de diciembre de 2021, por las razones en precedencia.

SEGUNDO: Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

El Secretario: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01121-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01194-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 07 de diciembre de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01217-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 07 de diciembre de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01224-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 07 de diciembre de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01226-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 07 de diciembre de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01231-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 07 de diciembre de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01235-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01247-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01267-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01305-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 05**

Hoy 28 de enero de 2021

La Secretaria: MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.